



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda - Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el Dr. **CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 14.623.067 expedida en Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional número 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con N.I.T. número 800.037.800-8, en contra de la señora **ALBA GLADYS MEDINA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.650.038, con la solicitud que antecede. Ante lo cual el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso señala que cuando haya lugar al emplazamiento y este se haya surtido, se procederá a la designación de curador ad litem, siempre y cuando esto sea procedente dentro del proceso.

También es pertinente señalar que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, como curador ad litem deberá ser designado un abogado que ejerza habitualmente, quien deberá aceptar de manera obligatoria la designación, excepto los casos señalados en la referida norma, y defender los intereses de los demandados de forma gratuita, de no asumir el cargo de manera inmediata será sujeto de sanciones disciplinarias.

Ahora bien, surtido la publicación en el diario El País y la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha del 8 de abril del 2021, este despacho procedió a designar como curador ad litem al Dr. THEYSER MAURICIO MARTÍNEZ VALENCIA, no obstante, el mismo doctor funge en el presente proceso como dependiente judicial del ejecutante, hecho que considera este despacho vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso del ejecutado.

Debe decirse, que el artículo 132 señala que agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades, es por eso que este despacho procederá a dejar sin efecto el auto del 8 de abril de 2021, y en su lugar volverá a designar curador ad litem y notificar el auto que libra mandamiento de pago.

Ante lo cual, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: dejar sin efecto el auto de fecha 8 de abril del 2021, mediante el cual este despacho procedió a designar como curador ad litem al Dr. THEYSER MAURICIO MARTÍNEZ VALENCIA, y la notificación del auto que libró mandamiento de pago al curador.

SEGUNDO: DESÍGNESE al Dr. FREDY ORDOÑEZ CÁNDELO identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.983 y portador de la tarjeta profesional número

113.927 del Consejo Superior de la Judicatura como Curador Ad Litem a fin de que represente a **ALBA GLADYS MEDINA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.650.038.

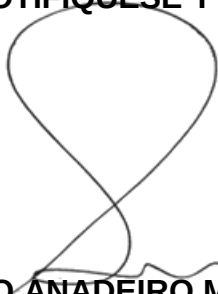
TERCERO: CÍTESE al Dr. FREDY ORDOÑEZ CÁNDELO para que de manera inmediata proceda a posesionarse del cargo o a acreditar la excepción para la no aceptación.

CUARTO: Una vez acepte el curador ad-litem que va a representar al demandado en el presente trámite, **NOTIFÍQUESE** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y los anexos, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación para que proceda a proponer las excepciones que considere tener a favor de la parte representada.

QUINTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas al curador ad litem designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO